

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

**VISTO :** El INFORME N° 014-2014/GRP-CEPAD de fecha 03 de Junio del 2014; Hoja de Registro y Control N° 01751 de fecha 25 de Abril del 2014; Hoja de Registro y Control N° 01621 de fecha 15 de Abril del 2014; Hoja de Registro y Control N° 01718 de fecha 23 de Abril del 2014; Hoja de Registro N° 01699 de fecha 22 de Abril del 2014; Hoja de Registro y Control N° 01581 de fecha 10 de Abril del 2014; Hoja de Registro y Control N° 01547 de fecha 09 de Abril del 2014; y, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0114-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Marzo del 2014; y, demás actuados que se acompañan.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 114-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Marzo del 2014, se instauró proceso administrativo a la C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como a los ex Funcionarios : Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Ing. **JOSE CASTRO PISFIL** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Ing. **PEDRO TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; Ing. **WALTER VISE RUIZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; y Lic. **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración.

Que, mediante el INFORME N° 014-2014/GRP-401000-CEPAyD de fecha 03 de Junio del 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos, emite el Informe Final de la presunta responsabilidad administrativa; de la Funcionaria y ex Funcionarios antes indicados, manifestando lo siguiente :

- Que, mediante H.R.T.I. N° 01547 de fecha 09 de Abril del 2014; la C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución al Pliego de cargos, manifestando lo siguiente :

• **OBSERVACION N° 11 :**

**FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC CONTRATARON DIRECTA Y EN FORMA FRACCIONADA A PROFESIONALES QUE ADEMÁS NO CUMPLIAN REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS, QUIENES INCUMPLIERON SUS CONTRATOS, PAGANDOSE HASTA EL 50%, 80% Y 100%; ASÍ COMO PARA LA SUPERVISION CUANDO LOS MISMOS YA HABIAN SIDO RECIBIDOS POR LA ENTIDAD;**

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 42 -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

**MOTIVANDO EXPEDIENTES TECNICOS PARCIALMENTE ELABORADOS Y EN UNO DE LOS CASOS SE RECURRA A TERCEROS PARA SU NUEVA ELABORACION, GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD DE S/. 138,038.00.**

Que, se le responsabiliza :

- Por no adoptar las medidas adecuadas relacionadas con las Ordenes de Servicios Nº 634, 635, 636, 637 y 794, emitidas el año 2009, relacionadas con la elaboración y supervisión del Expediente Técnico : **"AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU SUYO – AYABACA"**, teniendo en cuenta que dicho Expediente fue culminado por terceros.
- Las Ordenes de Servicio fueron emitidas en Diciembre de 2009, mediante las cuales se contrató a diferentes profesionales por importes que no superaban las tres UIT; por tanto, no están inmersas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento existió contrato firmado.
- Los funcionarios que contrataron estos servicios trabajaron en la gestión que culminó el 31 de Diciembre de 2010.
- Habiendo transcurrido más de un año, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001-2011/GRP-PR del 03 de Enero del 2011, fueron designados : Arq. LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS; Ing. PEDRO TANTARUNA ENCARNACION y C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO.
- Cuando asumió el cargo no se le hizo mención de esas Ordenes de Servicio, que desde el 31 de Diciembre del 2009, ya eran devengadas para el ejercicio 2010.
- Ya se había cancelado el 80% de esas Ordenes y siempre fue preocupación de los funcionarios aclarar los hechos y recuperar los pagos efectuados por la elaboración Expedientes que no habían sido culminados y porque esta situación no permitía la ejecución de la Obra presupuestada en el ejercicio 2011.
- Los auditores concluyen y nos observan no haber adoptado medidas adecuadas como dar por culminado el servicio con dichos profesionales o que nunca se evidenció que existía



GOBIERNO REGIONAL PIURA

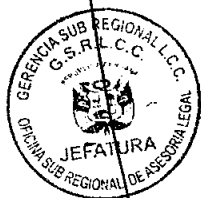


RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

documento mediante el cual se liquiden o cierren las diversas Ordenes de Servicio emitidas.

- Que, no entiende dicha observación que ha conllevado a la apertura de un proceso administrativo, pues no existe un procedimiento administrativo de esta naturaleza, como podemos dar por culminado un servicio con dichos profesionales si habían incumplido o como se puede liquidar o cerrar las Ordenes de Servicio que no estaban conforme. Como podríamos cerrar las diversas Ordenes de Servicio si ya se había cancelado gran parte de ellas, es absurdo.
- Cuando la Unidad de Estudios y Proyectos, informa el incumplimiento de la prestación de servicio los documentos fueron remitidos a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para el inicio de las acciones legales, puesto que se había desembolsado dinero al estado y no existía el Expediente. La Oficina Sub Regional de Asesoría Legal inicia las acciones de su competencia y luego deriva el Expediente a la Procuraduría.
- Administrativamente no se aplicó penalidad porque la contratación no estaba dentro del marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- Contablemente las Ordenes se consideraron con un saldo por pagar y su cambio se da cuando terminen el proceso de conciliación o judicial.
- Que, como Funcionaria no ha incumplido el Manual de Organización y Funciones vigente, porque los hechos mencionados se han suscitado un año antes de que asuma las funciones como Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración y por que no es posible cerrar o liquidar las Ordenes de Servicio que habían sido pagadas.
- Que, mediante H.R.T.I. N° 01581 de fecha 10 de Abril del 2014; el Lic. **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución al Pliego de cargos, manifestando lo siguiente :
  - Que, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa funcional, en lo estipulado en el Pliego de Cargos : OBSERVACION N° 11. Por



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2422014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

visar y tramitar una serie de Ordenes de Servicio señaladas en la referida Observación, que para empezar el trámite administrativo en toda Orden de Compra y/o Orden de Servicio tiene que contar con la visación del Jefe de Administración, trámite que culmina con la cancelación de las mismas, cuando el trabajo o servicio está terminado, contando para ello con la conformidad del área usuaria, que solicitó el servicio. El Sistema de Abastecimientos tenía a su cargo la recepción de las Solicitudes de Servicio, cotizaciones de Proveedores y realizar todo el trámite respectivo, hasta la cancelación final del servicio, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna".

- Los pagos se han realizado con la conformidad del área usuaria y los documentos sustentatorios de cada Orden de Servicios. Con respecto al fraccionamiento del monto de las Ordenes de Servicios, el Sistema de Abastecimientos procedió de acuerdo a las solicitudes del área usuaria y en concordancia con la ley.
- Que, en lo que respecta a su persona, no está dentro de sus funciones, elaborar las Ordenes de Servicio, cotizar los servicios o buscar proveedores, esto le competía al Sistema de Abastecimientos y la Supervisión de los trabajos a cargo del área usuaria, en este caso la Dirección Sub Regional de Infraestructura, con el visto bueno de la Gerencia Sub Regional, para los pagos correspondientes.
- Asimismo, manifiesta que el personal contratado permanente o estable, tiene debidamente definidas sus funciones en el Manual de Organización y Funciones de la entidad. Se trabaja en base a confianza de los servidores públicos, puesto que no podríamos estar trabajando directamente cada Orden de Compra y/o de Servicios, nos faltaría tiempo. Para ello están los Sistemas Administrativos, y de acuerdo a lo realizado se ha cumplido con lo normado en la ejecución de las Ordenes de Servicios. Por último recalcar que en toda administración hay problemas de este tipo, pero que el trabajo se ha realizado con buena intención, sin intención de perjudicar a la entidad y mucho menos obtener un beneficio económico.
- Que, mediante H.R.T.I. N° 01699 de fecha 22 de Abril del 2014; el Ing. **WALTER VISE RUIZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución al Pliego de cargos, manifestando lo siguiente :
  - Que, el día 13 de Octubre del 2010, suscribió el ACTA DE ENTREGA DE CARGO conjuntamente con el Ing. **PEDRO EDGARD BIZUETA**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



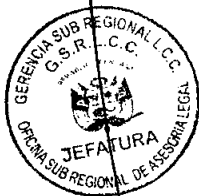
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2422014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

**LOZADA** ex Sub Director de la Unidad de Estudios, donde anexaba una relación de 15 Expedientes Técnicos en elaboración, en el cual se mencionaba que el Expediente Técnico del Proyecto : **"CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS MURO DE CONTENCIÓN Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO"**, se encontraba con un avance del 70% y en el rubro "fecha de Culminación" indicaba con OFICIO N° 1248-2010/GRP-401000-401400-401410, se ha notificado al proyectista Ing. SANTOS ALBINES WILDER NEWEL para el levantamiento de observaciones (se adjunta copia de entrega de cargo).

- Que, solo estuvo casi un mes para hacer el seguimiento de todo el acervo documentario de la Unidad de Estudios, el cual incluía el seguimiento de los Expedientes Técnicos en ejecución, debido a que el mes de Noviembre y Diciembre todas las áreas mediante MEMORANDUM MULTIPLE N° 081-2010/GRP-401000-401300 de fecha 26 de Octubre (se adjunta copia), solicitaban la preparación de la ENTREGA DE CARGO y TRANSFERENCIA al gobierno entrante.
- Que, un día antes preocupado por la información que existía una relación de 15 Expedientes Técnicos en elaboración por consultores externos, mediante el INFORME N° 389-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 12 de Octubre de 2010, SOLICITO al Director Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, los contratos realizados a los Ingenieros y/o consultores, que se les ha encargado la elaboración y revisión de los proyectos descritos en el anexo adjunto. (Adjunta copia del Informe), pero nunca fueron alcanzados los contratos solicitados.
- El mismo día de la entrega de cargo, mediante INFORME N° 390-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 13 de Octubre de 2010, SOLICITO al Director de la Dirección Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, el estado situacional de los Expedientes Técnicos del Programa de Inversiones 2010 al mes de Octubre, en el cual informó que la relación de Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos a partir del mes de Diciembre de 2009, su seguimiento y monitoreo estuvo inicialmente bajo la responsabilidad del Ing. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL y posteriormente por el Ing. PEDRO BIZUETA LOZADA, detallándose como los habían dejado. (se adjunta copia de Informe), pero el Informe no fue respondido para saber el estado situacional real de los Expedientes Técnicos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

- Mediante el INFORME N° 403-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 22 de Octubre de 2010, informó al Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, el estado situacional de los Expedientes Técnicos del Programa de Inversiones 2010 al mes de Octubre, en el cual informó para la TRANSFERENCIA DE GESTION la relación de Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos, donde se detalla que existen 06 Expedientes Técnicos en absolución de consultas por parte de los consultores y le informó que el Expediente en mención seguía con las mismas observaciones.
- Mediante el INFORME N° 410-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 13 de Octubre de 2010, solicitó al Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, la contratación de un personal administrativo para que apoye en el seguimiento y control los Expedientes pero lo solicitado no fue atendido.
- Mediante el INFORME N° 435-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 24 de Noviembre de 2010, informó al Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, el estado situacional de Expedientes Técnicos del Programa de Inversiones 2010 al mes de Noviembre, en el cual informó que la relación de Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos, donde se detalla que existen 06 Expedientes Técnicos en absolución de consultas por parte de los consultores y le informó que el Expediente en mención seguía con las mismas observaciones.
- Mediante el INFORME N° 445-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 09 de Diciembre de 2010, solicitó al Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, la contratación de un personal administrativo para que apoye en el seguimiento y control los Expedientes pero lo solicitado no fue atendido.
- Mediante el INFORME N° 464-2010/GRP-401000-401400-401410, de fecha 30 de Diciembre de 2010, informó al Director de la Oficina Sub Regional de Infraestructura Ing. JOSE CASTRO PISFIL, el estado situacional de la Oficina de Estudios y Proyectos al mes de Diciembre para la respectiva entrega de cargo en la cual informó que la relación de Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos, donde se detalla que existen 06 Expedientes Técnicos en absolución de consultas por parte de los consultores y le informó que el Expediente en mención seguía con las mismas observaciones.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

- Finalmente manifiesta, que en el corto tiempo que estuvo en el cargo de Director de Estudios, supervisó la elaboración de Estudios y Proyectos a nivel de Expedientes Técnicos, considerados en el Programa de Inversiones, informando y coordinando todas las acciones necesarias y cumpliendo a cabalidad sus funciones como Director de dicha Unidad.
- Que, mediante H.R.T.I. N° 01718 de fecha 23 de Abril del 2014; el Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución al Pliego de cargos, manifestando lo siguiente :

- NO EFECTUAR EL SEGUIMIENTO OPORTUNO Y LAS COORDINACIONES NECESARIAS CON LOS PROFESIONALES A CARGO DE LA ELABORACION Y SUPERVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO : **"CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS MURO DE CONTENCIÓN Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO"**, DEBIDO A QUE TOMO CONOCIMIENTO RESPECTO A LA SITUACION CUANDO RECIBIO EL CARGO DEL ING. WALTER VISE RUIZ.

Al respecto manifiesta que efectivamente recibe el cargo por parte del Ing. **WALTER VISE RUIZ**, y toma conocimiento del estado situacional respecto a la elaboración del Expediente Técnico en mención, así mismo, toma conocimiento del OFICIO N° 1248-2010/GRP-401000-401400-401410, mediante el cual se había notificado al Ing. SANTOS ALBINES WILDER NEWEL, en calidad de Ingeniero Projectista las Observaciones planteadas al mismo; sin embargo y según reuniones sostenidas con el ese entonces Gerente Sub Regional, se acordó dar prioridad a los proyectos planteados por el Gerencia (coordinados, aparentemente con la Presidencia Regional). Teniendo conocimiento de estos hechos, coordinó con personal de la Sub Dirección de Estudios, y delegó realizar las notificaciones telefónicas al proyectista, ya que en reiteradas oportunidades se trató de ubicar al profesional en la Dirección que figuraba en su contrato (orden de servicio), pero nunca se le lograba ubicar.

- **TRAMITAR EL INFORME N° 103-2011/GRP-401000-401400-401410 de fecha 10 de Junio del 2011, para la CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA EXTERNA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO EN MENCIÓN; TOMANDO EN CONSIDERACION QUE TENIA CONOCIMIENTO DE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242<sup>2014</sup>/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

**LA EXISTENCIA DE LAS ORDENES DE SERVICIO N° 633, 634, 635, 636 Y 637, EMITIDAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, Y N° 794 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS RELACIONADAS CON LAS MISMAS Y DAR POR CULMINADO EL SERVICIO CON DICHS PROFESIONALES, A FIN DE POSTERIOR A ESTE PROCEDIMIENTO, RECIEN CONVOCAR A UN PROCESO DE SELECCIÓN, GENERANDO CON ELLO QUE A LA FECHA, LAS MENCIONADAS ORDENES SE ENCUENTREN PENDIENTES DE CANCELACION DEL PROYECTO : "AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU – DISTRITO DE SUYO – AYABACA".**

Que, efectivamente ha laborado en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", en el periodo comprendido entre el 03 de Enero del 2011 al 16 de Noviembre del mismo año, desempeñando el cargo de Sub Director de la Unidad de Estudios, habiendo sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011.

En relación a la responsabilidad imputada, indica que fue el primer funcionario en la gestión iniciada durante el 2011, en poner a conocimiento de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, el incumplimiento de la entrega de los Expedientes Técnicos, por parte del Ing. ALFREDO BOY MORAN, esto, mediante el INFORME N° 014-2011/GRP-401000-401400-401410 de fecha 26 de Enero de 2011, en el mismo que consta la recomendación efectuada a su persona, para que se proceda a notificar vía notarial al mencionado Ingeniero a fin de que cumpla con lo requerido, debiéndose tener en cuenta que como bien lo señala la Comisión Auditora, transcurrieron casi nueve meses sin que ningún funcionario advierta dicha omisión.

Asimismo, si bien recomendó la notificación notarial para el Jefe de Proyecto, no era la persona encargada de proyectar o dar trámite a dicha notificación, toda vez que esas son atribuciones conferidas al Despacho de Asesoría Jurídica como Oficina conocedora de este tipo de procedimientos, es así que como consecuencia de la notificación notarial efectuada al Jefe de Proyecto, éste alcanza el Expediente Técnico mediante CARTA N° 05-2011-EABM de fecha 31 de Enero de 2011.

Consta en los considerandos de la Resolución que a pedido del Director Sub Regional de Infraestructura, el Arq. FELIPE CAMINO ROMERO, (Arq. de la Unidad de Estudios), procede a la revisión del Expediente Técnico para el Proyecto : **"AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

**EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU DISTRITO DE SUYO – AYABACA**), emitiendo el INFORME N° 003-2011/GRP-401000-401400-401410-FCR, de 10 de Noviembre de 2011, conteniendo una serie de observaciones que se deben subsanar y que deben ser alcanzadas al Consultor, informe que fue derivado de forma inmediata al Director Sub Regional de Infraestructura, para que proceda a su inmediata notificación y por ende al levantamiento de las observaciones planteadas; haciendo salvedad de que éstas sean levantadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta el plazo desde el inicio de los servicios.

Asimismo, mediante el INFORME N° 010-2011/GRP-401000-401400-401410-CACHJ de 18 de Febrero de 2011, suscrito por el Ing. César Cherres Juárez, mediante el cual el citado Ingeniero indica que de la revisión efectuada a la parte estructural y sanitaria contenida en el Expediente Técnico del proyecto en mención, se concluye como que tanto en la parte estructural como de instalaciones sanitarias existen observaciones de fondo; indicando además que del análisis realizado, la concepción estructural del proyecto debería replantearse en su totalidad, revisión que fue solicitada por su persona mediante el MEMORANDUM N° 021-2011/GRP-401000-401400-401410.

Es así que ante la negativa del Jefe de Proyecto de levantar las observaciones planteadas y teniendo como sustento los dos Informes emitidos por el personal que procedió a la revisión del Expediente Técnico en mención, informó al Director Sub Regional de Infraestructura, lo sucedido indicándole que de la revisión efectuada por el personal designado para ello, se encontraron observaciones de fondo y de forma en todas las especialidades, sugiriendo la reformulación de todo el Expediente Técnico con personal profesional de la Unidad de Estudios, agregando además que se debe continuar con los trámites legales contra el Ing. EDWIN ALFREDO BOY MORAN por la mala elaboración del Expediente Técnico, lo que causaba daño y perjuicio a la entidad e inclusive que se debería de poner a conocimiento del OSCE lo sucedido. Asimismo, suscribió el INFORME N° 103-2011/GRP-401000-401400-401410, mediante el cual solicitó autorización al Director Sub Regional de Infraestructura, mediante el rubro asunto de "REUNION DE DIRECTORES EN GERENCIA", la contratación de los servicios de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto en mención, teniendo como fundamento para dicha solicitud la negativa por parte del Jefe de Proyecto en levantar las observaciones planteadas, los informes emitidos por el personal a cargo de la revisión del citado Expediente y la necesidad de la población beneficiaria. Que lo requerido fue una mera solicitud como área usuaria, sin embargo la



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

aprobación a lo solicitado era facultad de la Gerencia Sub Regional previa opinión legal.

Que, se debe tener en cuenta que el Expediente Técnico en mención fue alcanzado a la entidad mediante la CARTA N° 005-2011-EAM, suscrita por el Ing. EDWIN ALFREDO BOY MORAN, en calidad de Jefe de Proyecto, razón por la cual y en calidad de Sub Director de la Unidad de Estudios, solicitó se efectúen las notificaciones notariales que correspondan a fin de proceder al levantamiento de observaciones planteadas, además si bien es cierto existen Ordenes de Servicios diferentes, la elaboración del Expediente en mención era en su totalidad; por lo que ningún profesional que formó parte del equipo de trabajo, entregó por separado su parte, pues éste (Expediente Técnico) fue entregado mediante Carta suscrita por el Ing. EDWIN ALFREDO BOY MORAN en calidad de Jefe de Proyecto, razón por la cual solicitó se le notifique notarialmente las observaciones planteadas.

Que, deja constancia que fue el primer funcionario quien puso a conocimiento del Director Sub Regional de Infraestructura, el incumplimiento en la entrega de dos Expedientes Técnicos por parte del Ing. EDWIN ALFREDO BOY MORAN, en calidad de Jefe de Proyecto, asimismo, recomendó la notificación notarial al citado Ingeniero a fin de que alcance el Expediente Técnico del proyecto en mención, siendo que una vez alcanzado el mismo, fue revisado por personal especializado de la Unidad de Estudios, los mismos que plantearon los resultados de su revisión en informes los mismos que sirvieron como sustento para la elaboración del servicio, esto aunado a la negativa por parte del Jefe de proyecto en levantar las observaciones planteadas y la necesidad de la población beneficiaria; por lo que cumplió en forma íntegra con sus funciones en salvaguarda de los intereses del Estado.

Que, mediante H.R.T.I. N° 01751 de fecha 23 de Abril del 2014; el Ing. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, presenta ante el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, la absolución al Pliego de cargos, manifestando lo siguiente :

**CUESTIONES PREVIAS A LOS DESCARGOS DE FONDO**

**NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO HABER CALIFICADO LA DENUNCIA A LOS CARGOS IMPUTADOS**

1. El Artículo 152°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, señala taxativamente que "**La calificación de la gravedad de la**

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

***falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito***".

2. Es más, el artículo 166°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece clara y meridianamente que *"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la apertura del proceso administrativo disciplinario"*.
3. Que, conforme se aprecia de la parte considerativa de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 114-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Marzo del 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante llamaremos CEPAD, se ha limitado simplemente a repetir el INFROME N° 012-2013/2-5349 (COSIGO SAGU) **"EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS DE LA SEDE CENTRAL, GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA"**, NO habiendo calificado los cargos supuestamente cometidos por su persona, vulnerando el artículo 152°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, que taxativamente señala que ***"La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito"***.
4. El hecho que se trate de un Examen Especial, NO EXIME a la CEPAD de calificar las faltas administrativas, y expresar por escrito los elementos que han servido como sustento para la calificación de las mismas, no habiendo ocurrido así lo actuado deviene nulo *"ipso jure"*, porque tratándose de un mandato de orden público, **SU OBSERVACIA ES OBLIGATORIA**, de modo que se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 139°, Inciso 3), de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo IV, numeral 1.2) del T.P. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en nulo lo actuado de conformidad con la causal establecida en el artículo 10°, Inciso 1) del dispositivo legal últimamente citado.

**PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA**

5. Que, el Presidente del Gobierno Regional Piura, tomó conocimiento del **"EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS DE LA SEDE CENTRAL, GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

**COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA**", en el mes de Febrero del 2013, (ver oficio de remisión de dicho instrumento por parte del Organo de Control Institucional de la Sede Central del Gobierno Regional Piura).

6. La Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario se le notificó el 09 de Abril del 2014, fecha a partir de la cual surte eficacia legal, de conformidad con el Artículo 16º, numeral 16.1) de la Ley N° 27444.
7. El Proceso Administrativo debe efectuarse dentro del plazo de 01 año, en que la autoridad competente tomó conocimiento de los cargos, Art. 173º, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el caso concreto, la autoridad competente es el señor Presidente Regional, quien tomó conocimiento de los cargos, e individualizado a los responsables, en el mes de Febrero de 2013, y el Proceso Administrativo Disciplinario se inició, en su caso el 09 de Abril del 2014, **CUANDO HABIA EXCEDIDO EL PLAZO DE 01 AÑO**, por ende, la ACCION ADMINISTRATIVA PRESCRIBIO, habiendo la entidad perdido el derecho de procesarlo.

**ADELANTO DE OPINION - PREJUZGAMIENTO**

8. Independientemente de lo antes expuesto señala que un Proceso Administrativo Disciplinario, se inicia porque existe la presunción objetiva de la comisión de los cargos imputados, sin embargo en la parte de la motivación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 114-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Marzo del 2014, ya se me ha determinado responsabilidad administrativa funcional, e incumplimiento de las funciones establecidas en los Incisos a), b) y c) del Manual de Organización y Funciones MOF, de la entidad, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 04 de Setiembre del 2008.
9. Asimismo, en el Pliego de Cargos, que no es otra cosa que la transcripción de la OBSERVACION N° 11 del Examen Especial, que origina este procedimiento administrativo disciplinario, afirma que ha incumplido el artículo 4º literal f) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017; Artículo 11º, 12º, 20º y 176º, del Reglamento de la Ley en mención, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF; asimismo, afirma que ha incumplido con los Términos de Referencia para la contratación de los servicios de la especialidad en la elaboración de los Expedientes Técnicos : a) **CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS, MURO DE CONTENCION Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU, EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO DISTRITO DE AMOTAPE – PAITA** (CODIGO SNIP N° 75025) b) **"AMPLIACION,**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

**MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU DEL DISTRITO DE UYO AYABACA” (CODIGO SNIP N° 97043); y demás que señala el referido Pliego de cargos.**

También asevera que ha incumplido con los literales a), b) y d) del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR del 04 de Setiembre de 2008; y, las Funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 111-2006/GOB.REG.PIURA-CR de fecha 14 de Agosto del 2006.

10. Es decir, ya se ha prejuzgado a su persona, estableciendo que ha incurrido en **responsabilidad administrativa funcional**, cuando es en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario que se deberá establecer responsabilidad o no de los cargos imputados; por lo tanto, se ha vulnerado el principio de **garantía de presunción de inocencia**, previsto en el artículo 2º, numeral 24, Literal e) de la Constitución Política del Perú, aplicable, a todo procedimiento (administrativo, civil, penal, y otros) de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional.
11. En este orden de ideas lo actuado y las actuaciones a futuro devienen nulos de pleno derecho, porque ya se ADELANTO OPINION (PRE JUZGAMIENTO) con lo cual se ha transgredido el debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el art. 139º Incisos 3 y 4, de nuestra ley de leyes, por lo que se ha incurrido en vicio de nulidad contemplado en el art. 10º, Inciso 1) de la Ley N° 27444.

**DESCARGO EN EL MISMO ORDEN DEL “PLIEGO” DE CARGOS**

12. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dado que acredita palmariamente que en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 114-2014/GRP-GSRLCC-G, de fecha 27 de Marzo del 2014, se ha determinado responsabilidad, con lo cual se afectó el debido proceso, la CEPAD carece de imparcialidad para pronunciarse sobre el fondo de los cargos; sin embargo, a efectos de ejercitar su derecho de formular sus DESCARGOS, desde ya SOLICITA ABSOLVERLO de RESPONSABILIDAD; por las razones de hecho y derecho, siguientes :

**POR HABER SOLICITADO LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE ELABORACION DE LOS EXPEDIENTES TECNICOS EN FORMA FRACCIONADA EMITIENDO LOS INFORMES N° 375 y 377-2009/GRP-401000-401400-401410, de 09 de Diciembre de 2009, CUYOS MONTOS TOTALES CONTABAN CON CERTIFICACION PRESUPUESTAL,**

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

**GENERANDO CON DICHO FRACCIONAMIENTO QUE LAS ORDENES DE SERVICIO SE EMITAN CON MONTOS INFERIORES A S/. 10,500.00 EN LOS PROYECTOS : "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA IE. NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES CASERIO CHARAN".**

- Al respecto, manifiesta que ya ha sido sancionado con cese temporal por dos (02) meses, sin goce de remuneraciones, conforme fluye de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 414-2012/GRP-GSRLCC-G, de fecha 24 de Julio del 2012, que obra en poder de la entidad, y que se deberá tener a la vista, al momento de resolver, teniendo presente que **ninguna persona puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos.**
- QUE NO EXISTE FRACCIONAMIENTO porque esta figura jurídica consiste en la **modificación del tipo de proceso de selección**, y que en este caso no ha ocurrido, al no darse los supuestos legales señalados en los artículos 19°, 20° del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, donde están claramente definidos los tipos de procesos de selección. En el caso específico lo que se hizo es el cambio **tipo de ejecución presupuestal** de acuerdo al Artículo 59° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, cuyo Artículo estipula a) "**Ejecución Presupuestaria Directa**" y b) "**Ejecución Presupuestaria Indirecta**"; es de mencionar que lo que originó el cambio en la ejecución de la Obra, (**Ejecución Presupuestaria Directa**), fue el hecho que por cuestiones de tiempo no era posible la convocatoria del proceso de selección correspondiente, ya que se trataba de fin de año cuando la carga laboral de las Oficinas es abrumadora, atendiendo, además que la Certificación Presupuestal contenida en el MEMORANDUM N° 643-2009/GRP-401000-401200 de fecha 19 de Noviembre de 2009, de la Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto para la elaboración de Expedientes Técnicos, haciendo la atingencia que sólo quedaban 26 días hábiles hasta el 31 de Diciembre, descontando el 8, 24 y 25 de Diciembre del 2009 por ser feriados, respecto a 47 días hábiles que se necesitan para convocar a una licitación por tratarse de más de 01 proyecto de diferentes ramas de Ingeniería.
- Como se podrá advertir al contratar personal para trabajar en planta y hacer los proyectos con personal de la entidad, el espacio de la Unidad de Estudios era insuficiente para tal cantidad de personal; por lo que se optó por entregar los proyectos por metas.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

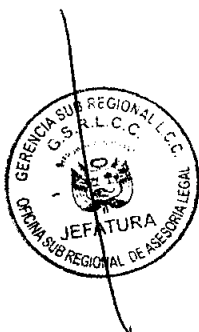


RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

- En consecuencia y por los fundamentos expresados, y en aplicación del principio de eficiencia y eficacia, a fin de evitar se revierta el dinero al Tesoro Público, por la premura del tiempo, se optó por ejecutarlo, de conformidad con lo señalado en los Artículos IX y X de la Ley N° 28411, puesto que según la acotada el compromiso de un presupuesto comienza con el contrato, por lo que previo a ello debe ejecutarse la Licitación respectiva, pero para ello se requerían 62 días calendarios; es decir, era materialmente imposible convocar por *Ejecución Presupuestaria Indirecta*; siendo así no ha existido fraccionamiento, como erróneamente considera el Organo de Control Institucional, careciendo de objetividad vulnerando el principio de control establecido en el artículo 9°, literal j) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Que, si bien es cierto solicitó la Ejecución Presupuestaria Directa, fue el Director Sub Regional de Infraestructura de la entidad que autorizó mediante proveído de fecha 11 de Diciembre del 2010 que **AUTORIZO acelerar Elaboración de Expedientes Técnicos**, siendo así, no tenía poder de decisión, de modo que no se siente responsable del cargo imputado; lo que significa que admita que se ha fraccionado la normatividad legal vigente por el contrario ha sido una decisión fundada en derecho y en beneficio de la entidad y poblaciones beneficiarias.
- Que, los fundamentos expuestos, comprende también a los INFORMES N° 375 y 377-2009/GRP-401000-401400-401410, del 09 de Diciembre del 2009 y reiterando, son aplicables a los demás temas de fraccionamiento de las obras consignadas en la Apertura del Proceso Administrativo Sancionador, que se deberán tener presente al momento de resolver.

**POR HABER EMITIDO LA CONFORMIDAD DE AVANCE EN LA PRESTACION POR ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS, CON INFORMES N° 419 y 423-2009/GRP-401000-401400-401410 de 21 de DICIEMBRE DEL 2009 y N° 435-2009/GRP-401000-401400-401410 De 22 de DICIEMBRE DE 2009, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS INFORMES TECNICOS EMITIDOS POR ALGUN PROFESIONAL EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE LOS MISMOS, YA QUE TENIA CONOCIMIENTO DE LOS TRAMITES INICIADOS PARA LA CONTRATACION DE LOS RESPECTIVOS SUPERVISORES Y ASI SOLICITAR EL PAGO EN DIVERSOS PORCENTAJES DE LAS ORDENES DE SERVICIO EMITIDAS; ES DECIR, DICHAS CONFORMIDADES NO CONTABAN CON LOS MECANISMOS DE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

CONTROL APROPIADOS, TODA VEZ QUE DIO LA CONFORMIDAD Y SEÑALO HABER CONSTATADO QUE SE HA CUMPLIDO CON LA ENTREGA DEL MISMO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA A LA ENTIDAD TODA VEZ QUE DICHO TRABAJO QUEDO INCONCLUSO, IMPIDIENDO DE ESTA MANERA CUMPLIR CON LAS METAS PROGRAMADAS EN LOS PROYECTOS : "I.E. ALMIRANTE MIGUEL GRAU – DISTRITO DE SUYO – AYABACA"; "CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS, MURO DE CONTENCIÓN DE CONTENCIÓN Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA, QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO" y "MEJORAMIENTO DE DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA EN EL SECTOR PAMPAS DE SAN FRANCISCO – QUERECOTILLO".

- Sobre el particular, manifiesta que elevó los Términos de Referencia para su aprobación, y que por ser documentos – contrato, pasan a visación de las diferentes Oficinas, habiendo sido elaborados teniendo en cuenta el grado de logística que existió en la Oficina de Estudios y Proyectos en los cuales se establecía que el primer adelanto del 30% se daría con el Informe preliminar y entrega de los estudios básicos, y el segundo adelanto del 50% se daría a la entrega final del Expediente Técnico; lo que el Jefe del Proyecto ha cumplido y que el pago se daría a la conformidad del Jefe de Estudios y Proyectos, teniendo en consideración que dicha Unidad no contaba con el suficiente apoyo logístico tal como se evidencia en los INFORMES N° 019 y 020-2010/GRP-401000-401400-401410 ambos de fechas 20 de Enero del 2010.
- Además, se tuvo en consideración si bien fue designado en un cargo de confianza, también es cierto, que estaba capacitado y con suficiente criterio como para dar una conformidad ya que ejerce la carrera de Ingeniero Civil, lo que lo faculta para sumarse en la revisión de dichos Expedientes Técnicos, por la falta de apoyo logístico y teniendo en consideración la carga de trabajo que los supervisores tenían en ese entonces, tal es así que se demoró en dar trámite la contratación de los mismos, además por tratarse de fin de año cuando la carga laboral es abrumadora, no les daba tiempo suficiente para cumplir a cabalidad con sus funciones, por lo que con el ánimo de colaborar y sin ningún ánimo de ventaja personal, ni mucho menos con el *animus* doloso de causar perjuicio alguno a la entidad, es que de buena fe dio la conformidad para pago y luego el expediente pasaría para su revisión a los supervisores de dicho proyecto, lo cual ha cumplido de acuerdo a los Términos de Referencia y de acuerdo a la situación de la Oficina



GOBIERNO REGIONAL PIURA



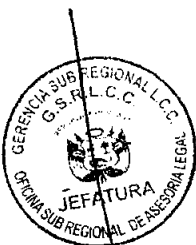
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

de Estudios y Proyectos, que incluso se alerta de paralización de labores en la Unidad por falta de apoyo logístico, por todo ello, le correspondía el 80% del pago del Expediente Técnico, el mismo que en lo sucesivo fue observado por los revisores del Proyecto; además en los Términos de Referencia se establecía que la cancelación de los pagos era la conformidad del avance del Proyecto por parte del Jefe de Estudios y Proyectos, lo cual se ha cumplido de esa forma. Cabe precisar que el 20% restante del pago del Expediente Técnico en mención era a la conformidad del Expediente Técnico el cual tendría la conformidad de los revisores del proyecto y la conformidad del Jefe de Estudios y Proyectos, cuya conformidad nunca emitió ya que los Expedientes Técnicos en mención ha sido observado en lo sucesivo, incluso posterior a sus funciones como Jefe de Estudios y Proyectos.

- Que, es responsabilidad de los funcionarios que le sucedieron en el cargo, el cual ejerció hasta el 15 de Junio del 2010, haber efectuado las funciones y acciones necesarias para la supervisión de los contratos, por lo tanto, si no ejerció la supervisión del caso NO ES RESPONSABILIDAD de su persona.
- Que, es falso que estos hechos, hayan sido materia de la no culminación de los Proyectos ya que lo que ha devenido en la no culminación de los Proyectos es la **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCIERON EL CARGO, con posterioridad al 15 de Junio de 2010.** Hace la atingencia que al dejar el cargo dejó los Expedientes Técnicos observados, a los cuales se les debió realizar el monitoreo y supervisión que corresponde, concluyendo que este hecho no es relevante frente al hecho de que los Expedientes quedaron observados a su salida como Jefe de Estudios y que más bien lo que agravó el hecho de que éstos no se culminarán fue debido al mal monitoreo de los mismos.
- Que, en salvaguarda de cualquier responsabilidad por Expedientes que quedaron tanto en Oficina en manos de revisores de planta, como fuera de Oficina en manos de supervisores externos o en manos de Proyectistas externos, los cuales corrían el riesgo de perderse y que ahora no aparecen en la Oficina de la Unidad de Estudios, todo esto debido a un mal monitoreo por parte de los Jefes de Estudios que lo sucedieron en el cargo, lo cual no era su responsabilidad, aspectos que el Auditor de la Oficina de Control Institucional no ha valorado, careciendo su criterio de objetividad.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

**POR HABER EMITIDO LOS INFORMES N° 089 Y 107-2010/GRP-401000-401400-401410 DE 12 Y 25 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LOS CUALES, SOLICITÓ EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DE LOS PROFESIONALES A CARGO DE LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS, SIN HABER REVISADO PREVIAMENTE QUE DICHS EXPEDIENTES SE HAYAN ENTREGADO TAL COMO LO ESTABLECÍAN LOS TERMINOS DE REFERENCIA; ASÍ COMO, SIN CONTAR CON LA OPINIÓN DEL INGENIERO SUPERVISOR EN LOS PROYECTOS : "MEJORAMIENTO DE DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA EN EL SECTOR PAMPAS DE SAN FRANCISCO – QUERECOTILLO", "CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS MURO DE CONTENCIÓN Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO".**

- Sobre el particular, se refiere que por los mismos fundamentos señalados en los acápite anteriores los hace extensivos a éstos hechos, pero además agrega que si bien es cierto algunos profesionales no cumplían con los Términos de Referencia en adelante TDR, que cuando se trata de procesos de licitación los TDR prácticamente son una maqueta para elaborar las Bases; es decir, si se remite a la Real Academia Española puede interpretar que se refiere a algo semejante o comparativo, vale decir, que son una base, valga la redundancia, para las Bases de un proceso de licitación, lo que concluye que los Términos de Referencia sirven como su mismo nombre lo indica de referencia o de parámetro que pueden ser ajustados o cambiados en las Bases, es decir la Unidad de Logística debió ajustar los TDR a los Profesionales a contratar ya que se trataba de una ejecución presupuestal directa, es decir se contrata los profesionales por su capacidad y experiencia en forma directa y así evitar el inconveniente de que los profesionales no se ajustaban a los TDR.

- Por otro lado revisado los INFORMES N° 089 y 107-2010/GRP-401000-401400-401410 del 12 y 25 de Marzo del 2010, se verifica que se hicieron pagos parciales es decir a la primera entrega, estos dos Expedientes estaban sujetos a observaciones, las cuales se plantearon posteriormente y por consiguiente estos corrían el riesgo de no estar aún de acuerdo a los TDR, cosa que si debería suceder a la culminación de los mismos; monitoreo que debieron seguir ejerciendo los funcionarios que lo sucedieron en el cargo, por lo que deslinda cualquier responsabilidad administrativa funcional y de otra índole, no habiendo existido, en modo alguno



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

negligencia en el desempeño de sus funciones, todo lo contrario ha actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones y de buena fe.

POR HABER TRAMITADO LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SUPERVISORES DE LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS, CON LOS INFORMES N° 398-399 Y 405-2009/GRP-401000-401400-401410 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009, SIN PREVIA REVISIÓN DE LOS MISMOS, OCASIONANDO QUE EL SUPERVISOR A CONTRATAR NO ADQUIERA NINGÚN COMPROMISO RESPECTO A LA EMISIÓN DE ALGÚN TIPO DE INFORME RELACIONADO CON EL AVANCE DE TRABAJO DE LOS DIFERENTES PROFESIONALES A SUPERVISAR, AGRAVÁNDOSE ESTA SITUACIÓN AÚN MÁS, YA QUE LA CONTRATACIÓN DEL SUPERVISOR SE LLEVÓ A CABO EN FORMA POSTERIOR A LA FECHA DE PAGO DE LOS HONORARIOS A LOS DIVERSOS PROFESIONALES, EN LOS PROYECTOS : “MEJORAMIENTO DE DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA EN EL SECTOR PAMPAS DE SAN FRANCISCO – QUERECOTILLO”, “AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU SUYO” Y “CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS MURO DE CONTENCIÓN Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO”.

- Los mismos argumentos esgrimidos en los descargos precedentes los hace extensivos a estos hechos, agregando que de los INFORMES N° 398, 399 y 405-2009/GRP-401000-401400-401410, de 17 de Diciembre de 2009, se verifica que se ha encargado su elaboración a profesionales de planta como a la Ing. SONIA AYALA MENA y Arq. LUIS FELIPE CAMINO ROMERO; los cuales debieron estar acorde a la normatividad; pero sin embargo no tendría sentido que el Jefe de Estudios y Proyectos encargue la elaboración de los TDR y a la vez tenga que revisarlos, si de lo que se trataba, en este caso era de agilizar la gestión encargando su elaboración y revisión de los mismos, además se debe tener en cuenta que se trato de fin de año, cuando la carga de trabajo es excesiva; y, porque además, no se trataba de solo un Expediente Técnico, y la demora en la contratación de los referidos profesionales fue por falta de apoyo logístico, y por otro lado indica que está capacitado para una revisión y emitir conformidad de cualquier pago, siendo un hecho no relevante la contratación posterior de los mismos, ya que posteriormente éstos cumplieron con la citada revisión, siendo responsabilidad de los funcionarios que le sucedieron en el cargo,

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

que no se haya cumplido, de modo que la perspectiva del Auditor es errónea, pues se pretende imputarle toda responsabilidad es un acto abusivo que es repelido por el Art. II, del T.P. del Código Civil.

**POR HABER EMITIDO EL INFORME N° 440-2009/GRP-401000-401400-401410 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2009, EL PAGO DEL 50% AL ING. JULIO CESAR CHICOMA HUAMAN, SIN QUE CUMPLIERA CON PRESENTAR SU PLAN DE TRABAJO TAL COMO LO EXIGÍAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 994 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009.**

- Si no se han hecho llegar a los Auditores el Plan de Trabajo del Ing. Julio Chicoma, no significa que el mismo no lo hizo llegar a la Unidad de Estudios, antes ya había solicitado información para casos anteriores y ha sido imposible tener acceso a la citada información por ser los files inubicables por lo que la confusión de cualquier documento no significa necesariamente que dicho profesional no hizo llegar el citado Informe. Por otro lado, por el poco tiempo no ha sido posible ubicar al citado profesional, en todo caso, corresponde a la CEPAD disponer la actuación de los medios probatorios pertinentes, para llegar a la verdad material de este hecho, conforme lo establece el art. 167º, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dado que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que no se trata sólo de actuar las pruebas presentadas en el proceso administrativo sancionador, sino que debe actuar medios probatorios adecuados al caso concreto, de lo contrario el Proceso Sancionador se convertiría en un ritual.

**POR EMITIR LA CONFORMIDAD PARA EL PAGO DE LOS SUPERVISORES, ING. ANGEL ALBERTO PARRA HERRADA E ING. MAJAIL ESPINOZA BARRETO, CON INFORME N° 448-2009/GRP-401000-401400-401410 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO LOS INFORMES N° 068 Y 88-2010/GRP-401000-401400-401410 DE 23 DE FEBRERO Y 12 DE MARZO DE 2010, RESPECTIVAMENTE, SIN CONTAR CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL DE CONFORMIDAD DEL EXPEDIENTE TÉCNICO; ASÍ COMO, EN EL CASO DEL MAJAIL ESPINOZA BARRETO, A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME, EL EXPEDIENTE TÉCNICO A SUPERVISAR, AÚN NO CUENTA CON LA APROBACIÓN DEL CONCESIONARIO ENOSA, POR FALTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES. LOS PROYECTOS RELACIONADOS SON : "CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS MURO DE CONTENCION Y**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

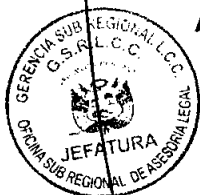
Sullana, 19 JUN 2014

**DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO" Y "MEJORAMIENTO DE DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA EN EL SECTOR PAMPAS DE SAN FRANCISCO QUERECOTILLO".**

- Si no se han hecho llegar a los Auditores los documentos faltantes no significa que los mismos no lo hicieron llegar a la Unidad de Estudios, ya antes había solicitado información para casos anteriores y ha sido casi imposible tener acceso a la citada información por ser los files inubicables por lo que la confusión de cualquier documento no significa necesariamente que dichos profesionales no hicieron llegar los citados Informes. Por otro lado por el poco tiempo dado no ha sido posible ubicar a los citados profesionales, recalcando que todos los pagos de los supervisores se hicieron previo Informe tanto de planteamiento de pliego de Observaciones como de conformidad de servicio.

**POR NO REQUERIR OPORTUNAMENTE A CADA UNO DE LOS PROFESIONALES CONTRATADOS POR LA ENTIDAD, EL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL EXPEDIENTE TÉCNICO, HACIENDO DICHO REQUERIMIENTO ÚNICAMENTE A UNO DE LOS PROFESIONALES (ING. EDWIN ALFREDO BOY MORAN); LO QUE GENERÓ QUE LA CULMINACIÓN DE DICHO SERVICIO SE EFECTÚE POR TERCEROS Y ES MÁS, HASTA LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME, NO SE EVIDENCIÓ QUE EXISTA ALGÚN DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL, SE LIQUIDEN O CIERREN LAS DIVERSAS ORDENES DE SERVICIO EMITIDAS A LOS DIVERSOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO : "AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU – DISTRITO DE SUYO AYABACA".**

- Aclara que respecto a la comparación de los Expedientes de la I.E. Almirante Miguel de Suyo es lógico que existían diferencias ya que existen diferencias de tiempo (1.5 años) desde que se encargó el primer expediente, respecto del que se licitó el 03 de Agosto del 2011, por otro lado a su salida como Jefe de Estudios dicho Expediente quedó en observación; es decir, no se podía hacer un análisis comparativo, por otro lado cada profesional tiene diferente criterio de diseño.
- La negligencia en todo caso ha sido de los Jefes de la Unidad de Estudios que lo sucedieron en el cargo, lo cual trajo como



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

consecuencia la no culminación de los Expedientes Técnicos y por consiguiente que la culminación del servicio se haga a través de la contratación de terceros. Al respecto, manifiesta que las omisiones incurridas no son de su responsabilidad, existiendo un erróneo criterio del Auditor de comprenderlo en este hecho, del cual debió ser excluido, ya que sus funciones concluyeron el 15 de Junio del 2010.

- Tales hechos originaron, que la entidad al verse excluida de las normas de contrataciones, se vea privada de los mecanismos persuasivos y de control que dicha norma contempla a favor de los intereses del Estado; tales como encontrarse imposibilitada de comunicar dichos incumplimientos ante el OSCE; los cuales son necesarios para obligar a los citados profesionales a cumplir con sus obligaciones, que en este caso era absolver las consultas a la elaboración de los Expedientes Técnicos; originando que se haya tenido que contratar a un tercero para que elabore nuevamente todo el Expediente Técnico; así como, no se cuenta con los Expedientes Técnicos culminados, afectando a la población beneficiaria y los intereses del Estado; ya que el objetivo de la entidad no era contar con expedientes elaborados parcialmente; sino culminados y debidamente aprobados, por tanto no se habría logrado dicha meta, lo que habría originado durante su gestión un presunto perjuicio económico para la entidad por el importe de S/. 141,288.00 Nuevos Soles.
- Que, sobre estas conclusiones señala que a lo largo de sus DESCARGOS se puede determinar que la Unidad de Logística debió ajustar los TDR a los profesionales y demás condiciones que dieran un buen resultado de la elaboración del Expediente Técnico y así evitar el inconveniente de que los profesionales no se ajustaban a la realidad de los TDR, ya que se trataba de una ejecución Presupuestaria Directa, debidamente autorizada por el Director Sub Regional de Infraestructura, y que sobre los demás hechos imputados ha demostrado que profesionalmente se encontraba capacitado para dar una conformidad; por los fundamentos ampliamente expuestos, de tal suerte que el Examen del órgano de Control Institucional, es deficiente al no haber respetado el principio de objetividad establecido en el art. 9º, de la Ley N° 27785, habiendo actuado diligentemente y de buena fe en el cumplimiento de sus funciones, sin ningún ánimo de causar perjuicio a la entidad, como se pretende hacer creer.

Finalmente solicita se le absuelva de los cargos imputados.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

ANALISIS :

Del PROCESADO NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL :

- Que, de conformidad con el Inciso f) del artículo 15° de la Ley antes indicada, establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales.
- Que, el Tribunal Constitucional, supremo interprete de las Normas Constitucionales y quien dirime en última instancia cuando se trata de la vulneración de Derechos Fundamentales, ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4449-2004-AA/TC, que : ***"Este colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra el recurrente, porque, si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido Proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; tomó conocimiento del INFORME ADMINISTRATIVO N° 012-2013-2-5349-SAGU correspondiente al "EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS, SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL Y GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO 01 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011"; vale decir, antes de que venciera el plazo de PRESCRIPCION DE LA ACCION. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que con la Resolución cuestionada se haya violado el derecho constitucional invocado".*** Que, de conformidad con lo prescrito en el art. 39° y 63° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 18 de Junio del 2004, señala que ***"... no mayor de un año a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria"***. Que, en el caso de autos, la autoridad competente para APERTURAR Y SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE era el Gerente Sub Regional, en este orden de ideas el Gerente Sub Regional tomó conocimiento de las supuestas faltas o irregularidades administrativas con la recepción del MEMORANDUM MULTIPLE N° 0111-2013/GRP-400000 de fecha 31 de Mayo del 2013, mediante el cual la Gerencia General del Gobierno Regional Piura pone en conocimiento el Informe antes indicado, emitido por el Organo



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

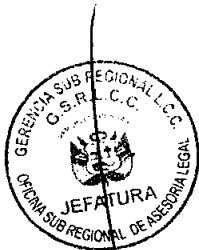
19 JUN 2014

Regional de Control Interno; solicitando a la vez su implementación correspondiente.

- Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 114-2014/GRP-GSRLCC-G de fecha 27 de Marzo del 2014, se apertura proceso administrativo al recurrente; por lo que, se concluye que no ha transcurrido el plazo impuesto por la norma (un año), siendo así, la alegada PRESCRIPCION carece de asidero fáctico y jurídico, por cuanto no se ha cumplido con el plazo dispuesto en el art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, razón por la cual, la PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, deducida por el recurrente, deberá ser DECLARADA INFUNDADA.
- Que, el procesado NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL, no ha podido absolver los cargos imputados en la OBSERVACION N° 11 : **"FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC CONTRATARON DIRECTA Y EN FORMA FRACCIONADA A PROFESIONALES QUE ADEMAS NO CUMPLIAN REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS, QUIENES INCUMPLIERON SUS CONTRATOS; PAGANDOSE HASTA EL 50%, 80% Y 100%. ASI COMO PARA LA SUPERVISION CUANDO LOS MISMOS YA HABIAN SIDO RECIBIDOS POR LA ENTIDAD; MOTIVANDO EXPEDIENTES TECNICOS PARCIALMENTE ELABORADOS Y EN UNO DE LOS CASOS SE RECURRA A TERCEROS PARA SU NUEVA ELABORACION, GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD S/. 138,038.00 NUEVOS SOLES.**

Asimismo, incumplió la siguiente normativa :

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 03 de Junio de 2008, artículo 4°, que regula sobre los principios que rigen las Contrataciones del Estado, en el literal f), relacionado al principio de eficiencia, artículo 13° que norma sobre la supervisión que la entidad debe ejercer durante la ejecución del servicio que regula las características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar; y artículo 19° que regula sobre la PROHIBICION DE FRACCIONAMIENTO.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el artículo 11° que norma sobre las características técnicas de lo que se va a contratar, artículo 12° que versa sobre el Estudio de Posibilidades del Mercado; artículo 13°, que norma sobre el Valor Referencial en las Contrataciones; artículo 20 y que regula sobre prohibición de Fraccionamiento; y artículo 176°, que



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

versa sobre la recepción y conformidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad.

- Que, el procesado no ha observado el artículo 3º, Inciso d), el 21º incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", configurándose la falta administrativa tipificada en el artículo 28º Incisos a) y d) de la acotada norma en perjuicio de los intereses del Estado.
- Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10º.3 y 16º del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 4º del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

**Del PROCESADO : Lic. WALTER GARRIDO SILVA ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración**

- Que, en lo que respecta al procesado Lic. **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, no ha podido absolver los cargos imputados; en la OBSERVACION N° 11 : **"FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC CONTRATARON DIRECTA Y EN FORMA FRACCIONADA A PROFESIONALES QUE ADEMAS NO CUMPLIAN REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS, QUIENES INCUMPLIERON SUS CONTRATOS; PAGANDOSE HASTA EL 50%, 80% Y 100%. ASI COMO PARA LA SUPERVISION CUANDO LOS MISMOS YA HABIAN SIDO RECIBIDOS POR LA ENTIDAD; MOTIVANDO EXPEDIENTES TECNICOS PARCIALMENTE ELABORADOS Y EN UNO DE LOS CASOS SE RECURRA A TERCEROS PARA SU NUEVA ELABORACION, GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD S/. 138,038.00 NUEVOS SOLES.**
- Con su actuar incumplió la normatividad

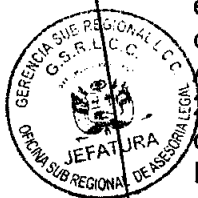
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 03 de Junio de 2008, artículo 4°, que regula sobre los principios que rigen las Contrataciones del Estado, en el literal f), relacionado al principio de eficiencia, artículo 13° que norma sobre la supervisión que la entidad debe ejercer durante la ejecución del servicio que regula las características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar; y artículo 19° que regula sobre la PROHIBICION DE FRACCIONAMIENTO.
  - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el artículo 11° que norma sobre las características técnicas de lo que se va a contratar, artículo 12° que versa sobre el Estudio de Posibilidades del Mercado; artículo 13°, que norma sobre el Valor Referencial en las Contrataciones; artículo 20° que regula sobre prohibición de Fraccionamiento; y artículo 176°, que versa sobre la recepción y conformidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad.
- Que, el procesado no ha observado el artículo 3°, Inciso d), el 21° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", configurándose la falta administrativa tipificada en el artículo 28° Incisos a) y d) de la acotada norma en perjuicio de los intereses del Estado.
- Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 4° del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
- Que, en lo que respecta a los procesados : Ing. **JOSE CASTRO PISFIL** e Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Directores Sub Regionales de



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

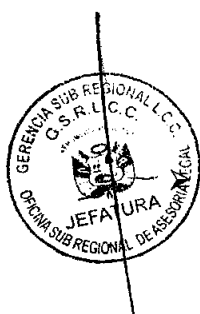
Infraestructura, pese a que fueron debidamente notificados, no han cumplido con absolver los cargos imputados; en la Observación N° 11 como es: **"FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC CONTRATARON DIRECTA Y EN FORMA FRACCIONADA A PROFESIONALES QUE ADEMÁS NO CUMPLIAN REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, QUIENES INCUMPLIERON SUS CONTRATOS; PAGÁNDOSE HASTA EL 50%, 80% Y 100%. ASÍ COMO PARA LA SUPERVISIÓN CUANDO LOS MISMOS YA HABÍAN SIDO RECIBIDOS POR LA ENTIDAD; MOTIVANDO EXPEDIENTES TÉCNICOS PARCIALMENTE ELABORADOS Y EN UNO DE LOS CASOS SE RECURRA A TERCEROS PARA SU NUEVA ELABORACIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD S/. 138,038.00 NUEVOS SOLES.**

➤ Con su actuar incumplió la normatividad

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 03 de Junio de 2008, artículo 4°, que regula sobre los principios que rigen las Contrataciones del Estado, en el literal f), relacionado al principio de eficiencia, artículo 13° que norma sobre la supervisión que la entidad debe ejercer durante la ejecución del servicio que regula las características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar; y artículo 19° que regula sobre la PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el artículo 11° que norma sobre las características técnicas de lo que se va a contratar, artículo 12° que versa sobre el Estudio de Posibilidades del Mercado; artículo 13°, que norma sobre el Valor Referencial en las Contrataciones; artículo 20° que regula sobre prohibición de Fraccionamiento; y artículo 176°, que versa sobre la recepción y conformidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad.

Que, los procesados no han observado el artículo 3°, Inciso d), el 21° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", configurándose la falta administrativa tipificada en el artículo 28° Incisos a) y d) de la acotada norma en perjuicio de los intereses del Estado.

➤ Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

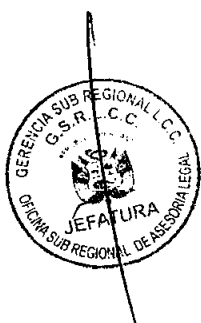
normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 4° del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

**Del Procesado : WALTER VISE RUIZ**

- Que, en lo que respecta al Ing. **WALTER VISE RUIZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, no ha podido absolver la Observación N° 11 **"FUNCIONARIOS DE LA GSRLCC CONTRATARON DIRECTA Y EN FORMA FRACCIONADA A PROFESIONALES QUE ADEMÁS NO CUMPLIAN REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS, QUIENES INCUMPLIERON SUS CONTRATOS; PAGÁNDOSE HASTA EL 50%, 80% Y 100%. ASÍ COMO PARA LA SUPERVISIÓN CUANDO LOS MISMOS YA HABÍAN SIDO RECIBIDOS POR LA ENTIDAD; MOTIVANDO EXPEDIENTES TÉCNICOS PARCIALMENTE ELABORADOS Y EN UNO DE LOS CASOS SE RECURRA A TERCEROS PARA SU NUEVA ELABORACIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD S/. 138,038.00 NUEVOS SOLES.**

- Con su actuar incumplió la normatividad

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de 03 de Junio de 2008, artículo 4°, que regula sobre los principios que rigen las Contrataciones del Estado, en el literal f), relacionado al principio de eficiencia, artículo 13° que norma sobre la supervisión que la entidad debe ejercer durante la ejecución del servicio que regula las características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar; y artículo 19° que regula sobre la PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el artículo 11° que norma sobre las características técnicas de lo que se va a contratar, artículo 12° que versa sobre el Estudio de Posibilidades del Mercado; artículo 13°, que norma sobre el Valor Referencial en las Contrataciones; artículo 20° que regula sobre prohibición de Fraccionamiento; y artículo 176°, que



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G  
242

Sullana, 19 JUN 2014

versa sobre la recepción y conformidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad.

- Que, el procesados no ha observado el artículo 3º, Inciso d), el 21º incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", configurándose la falta administrativa tipificada en el artículo 28º Incisos a) y d) de la acotada norma en perjuicio de los intereses del Estado.
- Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10º.3 y 16º del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la transgresión del acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y el empleado público que incurra en infracciones establecidas en las glosadas normas, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 4º del acotado Código de Ética de la Función Pública N° 27815, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

De la Procesada : C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración

- Que, en lo que respecta a la Procesada: C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; se le debe absolver de los cargos imputados, ya que no era de su responsabilidad adoptar las medidas adecuadas relacionadas con las Ordenes de Servicio N° 634, 635, 636, 637 y 794 emitidas el año 2009, relacionadas con la elaboración y supervisión del Expediente Técnico : **"AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU – DISTRITO DE SUYO – AYABACA"**, ya que fue designada en el cargo a partir del 03 de Enero del 2011; a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

Del Procesado Arq. LUIGUI FIGUEROA CADENILLAS :

- Que, en lo que respecta al Arq. **LUIGUI FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; fue designado mediante la

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 24 22014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de 03 de Enero de 2011, por no efectuar el seguimiento oportuno y las coordinaciones necesarias con los profesionales a cargo de la elaboración y supervisión del Expediente Técnico del Proyecto : **"CONSTRUCCION PISTAS Y VEREDAS MURO DE CONTENCIÓN Y DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE TRUJILLO, CALLE TUPAC AMARU EX PANAMERICANA QUEBRADA ROGELIO Y QUEBRADA PILAR DE EL TAMBO"**.

Dicho ex funcionario, si cumplió con informar el incumplimiento en la entrega de los Expedientes Técnicos por parte del Ing. ALFREDO BOY MORAN, mediante el INFORME N° 014-2011/GRP-401000-401400-401410 de fecha 26 de Enero del 2011; para que se proceda a notificar notarialmente al mencionado profesional.

No era su persona la encargada de la notificación notarial a los citados profesionales recayendo dicha responsabilidad en la Gerencia Sub Regional y en la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal.

Que, en lo que respecta a la emisión del INFORME N° 103-2011/GRP-401000-401400-401410 de fecha 10 de Junio del 2011; para la contratación de los servicios de la consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PROYECTO : **"AMPLIACION, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA IE. ALMIRANTE MIGUEL GRAU – DISTRITO DE SUYO – AYABACA"**, mediante el cual solicitó la contratación de un tercero se debió a que el Expediente Técnico antes indicado, tenía serias deficiencias y observaciones en todas las Especialidades, debiendo ser reformulado en su totalidad, tal como lo informó el personal de la Unidad de Estudios, que se encargó de su revisión; por lo que en reunión de Directores de la Gerencia Sub Regional, se tomó tal decisión, de contratar a un tercero para que elabore nuevamente el citado Expediente Técnico, ello debido a la necesidad de su ejecución por parte de sus beneficiarios.

Dicha solicitud se efectuó en su calidad de área usuaria, siendo facultad de la Gerencia su aprobación.

Por lo que se debe absolver de los cargos imputados al ex Funcionario Arq. **LUIGGI FIGUEROA CADENILAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.

**Del Procesado : Ing. PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION – Ex Director Sub Regional de Infraestructura**

Dicho ex funcionario pese haber sido notificado no ha cumplido con absolver los cargos imputados.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 4 22014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

De los Procesados : Ing. **JOSE CASTRO PISFIL** y **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Directores Sub Regionales de Infraestructura, no han cumplido con absolver los cargos imputados; por lo que se dan por aceptados los cargos imputados.

Que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del imputado, resulta de aplicación el art. 27° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los art. 151°, 152° y 154° de su Reglamento, que señalan que la aplicación de la sanción se hace teniendo en cuenta los siguientes factores : a) La gravedad de la falta b) La reincidencia o reiterancia del autor o actores, c) el nivel de carrera y d) la situación jerárquica del autor o autores; asimismo, para determinar la gravedad de la falta cometida (primer factor), se deben tener en cuenta las siguientes condiciones : a) circunstancias en que se comete; b) Forma de Comisión; c) Concurrencia de varias faltas, d). Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, y e) los efectos que produce la falta.

Es preciso indicar que los ex Funcionarios : Ing. **JOSE CASTRO PISFIL** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura; Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios; Ing. **WALTER VISE RUIZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos; Lic. **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, ya han sido anteriormente sancionados, por lo que se les debe aplicar la sanción correspondiente.

La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, **RECOMIENDA** lo siguiente :

- **ABSOLVER** de los cargos imputados a la C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** – Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como, al Arq. **LUIGI FIGUEROA CADENILLA** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.

**SE DECLARE** Improcedente la Solicitud de **PRESCRIPCION** de la **ACCION ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el procesado Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.

- **SANCIONAR** administrativamente con el pago de UIT a los ex Funcionarios que a continuación se detallan :
  - Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, con el pago de 01 UIT.
  - Ing. **JOSE CASTRO PISFIL** ex Director Sub Regional de Infraestructura, con el pago de 01 UIT.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242 2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

- Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, con el pago de 1/4 de la UIT.
- Ing. **WALTER VISE RUIZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, con el pago de 1/8 de la UIT.
- Lic. **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de administración, con el pago de 01 UIT.
- Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura, con el pago de 1/8 de la UIT.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado, la Gerencia Sub Regional, solicita a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión de la Resolución solicitada.

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos en el INFORME N° 014-2014/GRP-401000-CEPayD de fecha 03 de Junio del 2014.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA** de la **FALTA DISCIPLINARIA** y en consecuencia la absolución de los cargos imputados a los procesados : C.P.C. **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; así como, al ex Funcionario Arq. **LUIGGI GEORGE FIGUEROA CADENILLAS** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242/2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 JUN 2014

**ARTICULO SEGUNDO** .- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **PRESCRIPCION** de la **ACCION ADMINISTRATIVA**, presentada por el procesado Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos.

**ARTICULO TERCERO:** **SANCIONAR** administrativamente a los ex Funcionarios, con el pago de la U.I.T.; y, que se detalla a continuación :

- Ing. **MANUEL RICARDO TORRES PECHE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, con el pago de 01 UIT.
- Ing. **JOSE CASTRO PISFIL** ex Director Sub Regional de Infraestructura, con el pago de 01 UIT.
- Lic. **WALTER GARRIDO SILVA** ex Jefe de la Oficina Sub Regional de administración, con el pago de 01 UIT.
- Ing. **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, con el pago de ¼ de la UIT.
- Ing. **WALTER VISE RUIZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos, con el pago de 1/8 de la UIT.
- Ing. **PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION** ex Director Sub Regional de Infraestructura, con el pago de 1/8 de la UIT.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente a los procesados en los domicilios que a continuación se detallan:

| NOMBRES Y APELLIDOS                      | DIRECCION                                                                                                |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| C.P.C. BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO       | Av. San Cristobal N° 183 – Urbanización Santa Isabel Distrito Provincia de Piura                         |
| Ing. MANUEL RICARDO TORRES PECHE         | Av. Miguel Grau N° 1579, Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo – Lambayeque.                    |
| Ing. JOSE CASTRO PISFIL                  | Urbanización Ignacio Merino II Etapa Manzana "J" Lote N° 04 – Distrito y Provincia de Piura.             |
| Ing. PEDRO JUVENAL TANTARUNA ENCARNACION | Urbanización Villa Universitaria Manzana "D" Lote 08 Distrito de San Martín de Porras Provincia de Lima. |
| Ing. NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL        | Calle San Miguel N° 101, Distrito de Sondor, Provincia de Huancabamba – Piura.                           |

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 242-2014/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

19 JUN 2014

|                                 |                                                                                                                                 |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ing. WALTER VISE RUIZ           | Ca. Barrio Miraflores Sur Lote 06 (atrás de la Comisaria de Carreteras), Distrito de los Organos – Provincia de Talara – Piura. |
| Arq. LUIGGI FIGUEROA CADENILLAS | Barrio Primavera Manzana T-17 Distrito de Lobitos – Provincia de Talara – Piura.                                                |
| Lic. WALTER GARRIDO SILVA       | Urbanización Isabel Barreto I Etapa Manzana "B" Lote – 12 ENACE Provincia de Paita.                                             |

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

**ARTÍCULO SEXTO: HAGASE** de conocimiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos con los antecedentes correspondiente; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONNA"  
*Ing. Rafael Hernan Velazquez Castañeda*  
GERENTE SUB REGIONAL

